



### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Para la plaza de Teniente fiscal, creada en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de nueve del corriente, Vengo en nombrar á don Buenaventura Alvarado, Fiscal en la Audiencia de Valladolid, y propuesto en primer lugar por el del mencionado Tribunal Supremo.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de don Ramón Diaz Vela, Fiscal de la Audiencia de Sevilla, Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase en la de Valladolid, vacante por ascenso de don Buenaventura Alvarado, y eu nombrar para la Fiscalía de Sevilla á don Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en Madrid.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don Pedro Pablo Larráz, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, y don Manuel Leon y Romero, electo para igual cargo en la de Zaragoza, Vengo en nombrar al primero para la Presidencia de Sala de la que era electo el segundo en la referida Audiencia de Zaragoza, y á este para la que en su consecuencia queda vacante en la de Sevilla.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las resoluciones siguientes:

##### Jueces de primera instancia.

En 3 de abril. Declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á don Juan Ildefonso Bellido, Juez de primera instancia de la Rambla, sin perjuicio de la resolución conveniente, según lo que el Tribunal Supremo de Justicia proponga en vista del expediente del interesado.

Nombrar para el Juzgado de la Rambla, de entrada, en la provincia de Córdoba, á don Joaquín Valero y Sepúlveda, electo para el de Puente del Arzobispo, accediendo á sus deseos; y para este Juzgado, de igual

clase, en la de Toledo, á don José Calonge, cesante del de Pravia.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Tortosa, de ascenso, en la provincia de Tarragona, á don Tirso Travadillo, que sirve el de Arenys de Mar, accediendo á sus deseos; á este Juzgado, de igual clase, en la de Barcelona, á don Luis María Moreda, que sirve el de Falset; á este Juzgado, también de ascenso, en la de Tarragona, á don José Fabregat, que sirve el de Tortosa, y al de Hinojosa, de entrada, en la de Córdoba, á don José María Sol y Aracil, que sirve el de Lillo, accediendo á sus deseos; nombrando para el de Lillo, de igual clase en la de Toledo, á don Quintín Azaña, electo para el de Hinojosa, accediendo también á sus deseos.

##### Promotores fiscales.

Trasladar, accediendo á sus deseos, á don Vicente Blanes del Castillo, Promotor fiscal de Garroviillas, á la Promotoría fiscal de San Martín de Valdeiglesias, de entrada, en la provincia de Madrid, que sirve don Pedro González del Río, y á este á la que aquel deja vacante, también de entrada, en la de Cáceres.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que verificada subasta pública por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor para la limpia del arbolado de la dehesa boyar de propios, aprobado por el Gobernador de la provincia el remate, que recayó en don José Fernandez Alvarez, y practicado el señalamiento de sitios para los carboneos y cisqueos que habian de ejecutarse por el contratista, acudieron al mismo Ayuntamiento diferentes vecinos de aquella ciudad con una instancia, pidiendo que suspendiese dar posesion, é informase favorablemente la indicada instancia, dirigiéndola con el expediente de la limpia al Gobernador, á fin de que se declarase nulo y sin valor ni efecto el contrato:

Que el Ayuntamiento lo hizo así, y por el Gobernador se resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, que si despues de un detenido exámen y con acuerdo de personas ilustradas, encontraba el Ayuntamiento términos hábiles para pedir la nulidad del contrato por lesion enormísima, le autorizaba para que dedujese la oportuna demanda ante el Tribunal competente:

Que en tal estado, el Ayuntamiento, previa consulta de dos letrados, entendió que debía proponer, y propuso en efecto, la demanda ante el Juez de primera instancia, apoyándola en los fundamentos siguientes.

1.º Que las circunstancias y condiciones, bajo las cuales se celebró el contrato, no fueron conocidas de los licitadores.

2.º Porque lo que por el perito agrónomo y Comisario de montes se llamó en el contrato limpia, mas que operacion de esta clase era de entresaca y corta extraordinaria, debiendo haberse elevado por tanto, según ordenanzas é instrucciones, á la apro-

bacion del Gobierno, formalidad que se habia omitido.

3.º Porque el contrato perjudica á un tercero, toda vez que el Ayuntamiento no puede aprovechar, ni aun por sí mismo, los productos de las rozas del monte bajo, de las limpias, entresacas y cortas de la mencionada dehesa, cuando estas operaciones perjudiquen, cual perjudicaria el contrato, al aprovechamiento que tienen los vecinos para el ganado de labor.

4.º Porque hay lesion en mas de quince veces el justo precio.

Y 5.º Porque el Ayuntamiento, en representacion de aquella ciudad, goza de beneficio de restitucion *in integrum*;

Y por último, que enterado el Gobernador, dirigió formal requerimiento de inhibicion al Juez, resultando esta competencia:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1833 que, con sujecion al régimen prescrito en las mismas, pone al cuidado de la Direccion general de Montes la conservacion de los que sean de Propios ó Comunes de los pueblos y de establecimientos públicos, y aquellos en que la Hacienda, los mismos pueblos ó establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario.

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios públicos.

Considerando: 1.º Que en el hecho de haberse encomendado á la Direccion de Montes por las referidas Ordenanzas la conservacion de los que se determinan en el artículo 5.º citado de las mismas y de haberse sujetado á reglas administrativas su aprovechamiento, se ha reconocido que el cuidado y mejora de las propiedades de aquel género responden de un modo especial y en diferentes sentidos á miras generales de interés público:

2.º Pue es por tanto innegable que el contrato para la limpia del arbolado para la dehesa boyar de Sanlúcar la Mayor, atendidas las circunstancias de esta, tenia por objeto un servicio público, y que las cuestiones que sobre la rescision del contrato se suscitan entran de lleno bajo la jurisdiccion contencioso-administrativa, en virtud del artículo y párrafo ademas citados de la ley de 2 de abril de 1845.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Alcalde de Banarries, de los cuales resulta:

Que en 3 de octubre del año próximo pasado compareció ante el mencionado Alcalde, en el lugar de Huerrios, Gerónimo Bara, vecino del mismo, diciendo que el dia anterior se habia presentado don Fermin Ruiz, vecino

de Huesca, en el término del indicado lugar y su partido llamado Loreto, con cinco operarios, rompiendo las traviesas que tienen sus convecinos en la acequia llamada Mayor, y causando daños de consideracion:

Que ratificado Bara en su denuncia y recibidas las declaraciones de otros dos testigos, vecinos asimismo de Huerrios, quienes afirmaron la certeza del hecho denunciado, acordó el Alcalde que dos peritos tasasen el daño causado, á fin de calificar si constituía delito ó falta; y habiendo aparecido ser de 90 reales, le consideró comprendido en el artículo 492 del Código penal, disponiéndose á celebrar juicio de faltas, con arreglo á la ley provisional para la aplicacion del mismo Código, y ofició al Alcalde de Huesca á fin de que hiciese comparecer al efecto á don Fermin Ruiz:

Que el Alcalde de Huesca, cuyas funciones desempeñaba como Teniente-Alcalde primero el mismo D. Fermin Ruiz, hizo presente esta circunstancia al de Banarries; y contestando luego á otras comunicaciones y exhorto de este, en que por su no asistencia llegaba á conminarle con que se sacaría el tanto de culpa por desobediencia, con arreglo al art. 285 del Código penal, se casó siempre de comparecer, sosteniendo que no era competente el Alcalde de Banarries en el negocio, por haber obrado Ruiz con el carácter de Alcalde de Huesca y ejecutor de un acuerdo de la Junta de aguas, y anunciando que daba conocimiento de todo al Gobernador de la provincia.

Que enterado en efecto el Gobernador de lo acaecido, ofició al Alcalde de Banarries, diciéndole que habia llegado á su noticia que citaba al Teniente Alcalde de Huesca á juicio de faltas; pero que como este, al ejecutar el hecho de que se trata, se hubiese constituido en calidad de Alcalde en la acequia mayor que dirige las aguas á la alberca de Loreto, á fin de llevar á efecto un acuerdo de la Junta de aguas, le requeria para que suspendiese todo procedimiento, y acudiese á su autoridad en queja contra la indicada Junta, si se creia perjudicado en sus derechos.

Que el Alcalde de Banarries dió traslado al Regidor Síndico, quien propuso que se sacase el tanto de culpa contra Ruiz, instruyendo las primeras diligencias por desobediencia, conforme al art. 285 del Código penal y pasándolas al Juez del partido; y que se contestase al Gobernador en el sentido de que el Alcalde no podia desentenderse del negocio como Autoridad judicial, en cuyo orden tenia su superior jerárquico, mientras no le requiriese en forma de inhibicion, con arreglo á lo establecido para casos tales en las disposiciones vigentes:

Que el Alcalde pasó testimonio de lo actuado al Juez de primera instancia; contestó al Gobernador conforme en todo con el segundo punto del dictámen del Síndico, y dió providencia, que fué llevada á efecto, para que los que declararon en la informacion sobre la falta, dijeran á qué propietarios pertenecian las alcantarillas ó traviesas en que se habia causado el daño:

Que el Juez acusó el recibo del testimonio que le fué remitido, y el Gobernador, oido el Consejo provincial, pasó segunda comunicacion al Alcalde poniendo en su conocimiento, para los efectos del art. 13, y en su caso del 15 del Real decreto de 4 de junio de 1847, que insistia en reclamar el negocio,

invocando el art. 74, párrafos primero y segundo de la ley de 8 de enero de 1845, y en consideración á que habiendo obrado Ruiz como Alcalde y Presidente de la Junta de esta villa, no ha sido responsable de los resultados penales, y además que el caso corresponde al mismo Gobierno en virtud de la limitación de Ruiz en el ejercicio de sus funciones como tal Alcalde:

Que el Alcalde de Banaries contestó al Gobernador que en vista de que en su primera comunicacion no suscitaba en forma la competencia, no habia por su parte suspendido el procedimiento ni sustanciado el artículo con arreglo á las disposiciones vigentes, como ahora procedia á hacerlo, y sustanciado en efecto el artículo, se declaró competente conforme con el dictamen del Síndico, fundándose en lo establecido en la ley provisional para la aplicacion del Código penal y en el art. 492 del mismo Código.

Y que en tal estado, el Gobernador le avisó de que remitía el expediente al Ministerio de la Gobernacion, elevando en su consecuencia el Alcalde los autos al propio Ministerio:

Visto el lib. 3.º, tit. 4.º, art. 492 del Código penal, que establece que el que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daños en bienes de otro que no esceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional dictada para la aplicacion de las disposiciones del propio Código, que prescribe que los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el lib. 3.º del mismo:

Vista la disposición segunda del Real decreto de 18 de mayo de 1853, segun la cual las faltas que con arreglo al Código penal ó las ordenanzas y los reglamentos administrativos, merezcan solamente pena de multa ó reprobacion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su reprobacion:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que si bien las faltas que, como la comprendida en el artículo espresado del Código penal, marcan solo multa, pueden eximirse del juicio de faltas de que habla la regla 1.ª de la ley provisional, que tambien se menciona, esto es, en los casos en que, con arreglo á lo establecido en la disposicion ademas citada del Real decreto de 18 de mayo de 1853, opta por corregirlas gubernativamente la Autoridad administrativa á que está encomendada su reprobacion.

2.º Que este hecho no se da en el caso actual, por cuanto el Alcalde de Banaries, en cuya jurisdiccion se ha invadido, sea en el concepto que quiera, la propiedad, y á quien corresponde por tanto el conocimiento de la falta, ha optado por corregirla, no gubernativamente, sino con las formas de juicio dentro de la esfera de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que desde el momento en que se ha optado por esta forma de juicio, no puede decirse que el castigo de esa falta esté ya encomendada á los funcionarios de la Administracion, y se ha resuelto toda la cuestion previa de que es susceptible el presente negocio, quedando por tanto fuera de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia promover tales conflictos en materia criminal, segun el artículo que últimamente se cita del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar

mal formada esta competencia, y que se ha lugar á decidirla; y lo acordó.

En Aranjuez á diez y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Est. de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende por via de recurso en primera y segunda instancia entre partes, de la una doña Maria del Pilar Marquez, huérfana de don Joaquin, portero mayor que fué de la Secretaria del despacho de Gracia y Justicia de Indias, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se rehabilite á la recurrente en el goce de la pension de 4 rs. diarios que ha venido disfrutando hasta el año de 1855:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real orden de 3 de diciembre de 1844 se concedió á la interesada la pension de 4 rs. diarios, uno de los cuales debia cobrar sobre los fondos de Tesoreria, y los tres restantes sobre la asignacion de gastos de escritorio de la Secretaria de Gracia y Justicia de Indias;

Que suprimida en 1834 esta dependencia, elevó una instancia doña Maria del Pilar Marquez, en cuya virtud se dispuso por Real orden de 17 de julio de 1835 que percibiese su pension integra sobre los fondos de la Tesoreria general:

Que por Real orden de 31 de mayo de 1844 se mandó clasificar esta pension como dudosa; y que en tal concepto ha venido disfrutándola la recurrente, hasta que publicada la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855 se acordó suspenderla el pago, hallándose conformes en la procedencia de este acuerdo la Junta de clases pasivas y la Asesoria del Ministerio.

Vista la Real orden de 20 de marzo de 1826, espedita por mi augusto Padre, en la cual se dignó declarar que la pension de las viudas y pupilos de los porteros de las Secretarias del despacho fuese la tercera parte de los sueldos que estos habian obtenido:

Visto el escrito de recurso presentado por doña Maria del Pilar Marquez pidiendo que se la rehabilite en el goce de la pension de que se trata:

Visto el de contestacion de mi Fiscal proponiendo que se confirmen las declaraciones de la Junta de clases pasivas y de la Asesoria general del Ministerio:

Considerando que la pension concedida á doña Maria del Pilar Marquez lo fué en clase de orfandad como hija de don Joaquin, portero mayor que habia sido de la Secretaria de Gracia y Justicia de Indias, como lo dice la real orden de su concesion:

Considerando que si en su origen pudo estimarse como pension remuneratoria, perdió este carácter desde 20 de marzo de 1826 en que por Real orden de dicha fecha se concedió disfrute de orfandad á los pupilos de los Oficiales de archivos y porteros de las Secretarias del despacho, fijando su importe en la tercera parte del sueldo que disfrutaron sus padres:

Considerando que estas pensiones otorgadas por medida general, y no como gracia especial, no quedaron sujetas á la revision acordada por la ley de pensiones de 1837:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Saturnino Calderon Collantes, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don Cayetano de Zañiga y Linares, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz

de Apodaca, don Antonio Gil y Zárate, don Antonio Navarro de las Casas, don José Maria Trillo, don José Antonio de Olañeta, don Serafin Fernandez Calderon, don Antonio Escudero, don José Sandino y Miranda, don Fernando Alvarez, don Fermín Salceda y don José Caveda,

Vengo en mandar se continúe pagando á doña Maria del Pilar Marquez la pension de 4 rs. diarios que disfrutaba, abonándosele las mesadas que ha dejado de percibir desde que se suspendió el pago.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de abril de 1858.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el marqués de Falces y Torreblanca, representado por el Licenciado don Luis Diaz Perez, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi fiscal en dicho Consejo, en representacion de la misma, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 5 de junio de 1856 que declaró el sulfato de sosa ó natron, que se halla en el término de Gomez-narro, de la provincia de Valladolid, comprendido en el artículo 1.º de la ley de 11 de abril de 1849:

Visto: Vista la Real orden de 18 de mayo de 1852 que recayó á instancia de don Valentin Llanos y de don Eusebio de la Fuente, vecinos de Valladolid, declarando las sustancias alcalinas comprendidas en el art. 3.º de la citada ley de 11 de abril:

Vista la Real orden de 2 de noviembre del mismo año, dictada á consecuencia de varias solicitudes presentadas por don Patricio y don José Maria Aulestia, pidiendo como pertenencias mineras la concesion de unas charcas que producen el sulfato de sosa ó natron y que declaró á dicha sal comprendida en el artículo 3.º de la ley vigente de minas:

Vista la Real orden de 5 de junio de 1856 que recayó en los expedientes de registro que don Patricio y don José Maria Aulestia siguieron con oposicion del marqués de Falces, y en la que se declara al sulfato de sosa ó natron comprendido en el art. 1.º de la ley de 11 de abril de 1849:

Vista la demanda interpuesta por el marqués de Falces solicitando la revocacion de la anterior Real orden y la declaracion de que el natron es de aprovechamiento privativo de los dueños del terreno en que se encuentra y se halla comprendido en el artículo 3.º de dicha ley y 17 del reglamento de 31 de julio de 1849:

Vista la contestacion de mi Fiscal en solicitud de que, desestimándose la precedente demanda, se confirme en todas sus partes la Real orden de 5 de junio de 1856:

Vistos los informes emitidos por las Inspecciones de minas de Madrid y Búrgos, la Junta superior facultativa de minería, la seccion de Fomento de mi Consejo Real y el Abogado consultor del Ministerio de Fomento:

Visto el art. 1.º de la ley de 11 de abril de 1849, que dice: «Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presten á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie:

Vistos el art. 3.º de la ley y 17 del reglamento de minería:

Considerando que el derecho que el Estado se reserva sobre las sustancias minerales es una limitacion impuesta á la propiedad particular ó colectiva; y que segun el espíritu de la ley de 11 de abril de 1849 no deben considerarse en clase de producciones que las que con arreglo á la citada ley:

Considerando que la eflorescencia conocida con el nombre de natron, que aparece en ciertas épocas del año en las lagunas de Gomez-narro, no solo no está claramente indicada en el art. 1.º de la ley, sino que ni por su naturaleza, ni por su yacimiento, ni por su explotacion, ni por la aplicacion que se le ha dado hasta ahora, aparece como objeto de la minería:

Considerando que asi lo resolvió ya mi Gobierno en dos Reales órdenes, una de 18 de mayo de 1852 y otra de 7 de noviembre del mismo año, de acuerdo tambien en esto con el Ingeniero del distrito, con las Inspecciones de minas de Madrid y Búrgos, y con lo informado por dos veces por la Seccion de Fomento del Consejo Real:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel Garcia Gallardo, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Antonio Gil y Zárate, don Francisco Tames Hévia, don Antonio Navarro de las Casas, don José Maria Trillo, don José Antonio de Olañeta, don Santiago Fernandez Negrete, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don José Sandino y Miranda, don Fernando Alvarez y don José Caveda, Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 5 de junio de 1856, y declarar que la sustancia salina denominada natron, que se encuentra en los terrenos que en el despoblado de To-var pertenecen al marqués de Falces, se halla comprendida en el art. 3.º de la ley de 11 de abril y 17 del Reglamento de 31 de julio de 1849.

Dado en Palacio á veinticuatro de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 4 de marzo de 1858. — Juan Sunyé.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 21.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura del soldado desertor del regimiento infanteria de América, número 14, Gregorio Alejandro, hijo de Valentin y de Micaela, natural de esta corte, de 16 años de edad, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, color bueno, nariz y boca regular, y barba lampiña.

El resultado que produzcan las diligencias que al efecto se practiquen, se pondrá en conocimiento de esta Superioridad.

Madrid 29 de abril de 1858.—Manuel de Orovio.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para la busca, captura y remision á este Gobierno de Manuel Quiñonero y Felipe Garcia, los cuales se han ausentado de esta corte dejando el primero abandonada su esposa y familia.

Madrid 29 de abril de 1858.—Manuel de Orovio.



Los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de don Sergio Ruiz, de 15 años de edad, estatura corta: dando conocimiento á este Gobierno de provincia.

**Negociado 7.º—Bagajes.**

Deseando llevar á cabo lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857, dictada para regularizar la prestacion del servicio de bagajes, he acordado lo siguiente:

- 1.º Que desde 1.º de julio de este año se preste el servicio de bagajes por contrata, á cargo del presupuesto provincial.
- 2.º Que para la aplicacion de la Real orden de 18 de agosto de 1857, que se publica á continuacion, se observe el reglamento adjunto, y la division de los pueblos de esta provincia en cantones, que definitivamente he aprobado, despues de modificada la que se publicó en el *Boletín Oficial*, número 1322, en vista de las reclamaciones que con posterioridad se han presentado.
- 3.º Que se celebren las subastas en los dias y horas que se designan.
  - La del canton de Madrid el dia 14 de mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo provinciales.
  - Las de los cantones de Torrejon de Ardoz y Alcalá de Henares, el dia 17 del mismo mes, á igual hora, en Madrid, y en las cabezas respectivas de canton.
  - Las de los de Arganda y Perales de Tajuña, el dia 19 de dicho mes, en igual hora y sitios.
  - Las de los de Villarejo de Salvanés y Valdemoro, el dia 20 de dicho mes, á igual hora y sitios.
  - Las de los de Getafe y Navalcarnero, el dia 22 de dicho mes, á igual hora y sitios.
  - Las de los de San Martin de Valdeiglesias y las Rozas, el dia 24 de dicho mes, á igual hora y sitios.
  - Las de los de Guadarrama y Navacerrada, el dia 26 de dicho mes, á igual hora y sitios.
  - Las de los de Fuencarral y el Molar, el dia 28 de dicho mes, á igual hora y sitios.
  - Y las de los de Lozoyuela y Buitrago, el dia 29 de dicho mes, á igual hora y sitios.

4.º Se observarán todas las disposiciones del reglamento, tanto en las formalidades de las subastas, como en las obligaciones que respectivamente adquieran los contratistas y la Administracion, y como en las cantidades que han de servir de tipo para los remates.

5.º Los Alcaldes de los pueblos cabeza de canton anunciarán las subastas en los mas inmediatos, y en la capital del partido judicial, por cuantos medios les sea posible.

6.º Los Alcaldes de los pueblos cuidarán de cumplir muy esactamente las prescripciones del reglamento, pues estoy dispuesto á exigir una grave multa á los que las infrinjan ó descuiden. Hasta que esta reforma quede planteada, se necesita en todos los Alcaldes, y especialmente en los de los pueblos cabezas de canton, mayor celo y escrupulosidad para atemperarse á lo que en el reglamento se ordena.

Madrid 11 de abril de 1858.—Manuel de Orovio.

NOTA. La Real orden, el reglamento y la division en cantones, que se citan, se insertaron en el *Boletín* número 1332 del 12 del corriente.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Ignorándose la residencia de doña Maria Josefa Novales y su apoderado don Lorenzo de Orive y Quintana, se les invita por el presente para que en el término mas breve se presenten en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de

la izquierda, á fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 28 de abril de 1858.—Demetrio Astudillo.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Por disposicion de la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, salen á pública subasta en arriendo, las fincas rústicas siguientes:

**BIENES MOSTRENCOS.**

**PARTIDO DE NAVALCARNERO.**

**Peralejo.**

- Un prado nombrado de la Sevilla, su tipo 80 reales.
- Otro id. que dicen de la Ojuela, su tipo 80 reales.
- Otro id. que llaman de Matalosascos su tipo 160 reales.
- Otro de la Paloma, su tipo 160 rs.
- Otro llamado Mancarro, su tipo 120 rs.
- Otro llamado Milanillo, su tipo 120 rs.
- Once tierras que componen treinta y nueve fanegas de cabida y una cuartilla, su tipo 160 rs.

**Navalagamella.**

Un prado y varias tierras, su cabida diez fanegas procedentes de la fábrica de la iglesia, su tipo 160 rs.

**Fresnedillas.**

Varias tierras, que componen doce fanegas, siete celemines, pertenecieron á la iglesia, y su tipo es de 150 rs.

**Zarzalejo.**

Un linar de fanega y media, y dos tierras que componen nueve fanegas, perteneció á la iglesia de Robledo, su tipo 160 rs.

**Navalagamella.**

Varias tierras de que se compone la capellanía de Juan Lopez Labrador, su tipo 250 rs.

Siete tierras que componen veintinueve y media fanegas, procedentes de la capellanía de Maria Salobra, su tipo 160 rs.

Estas subastas tendrán efecto el dia nueve de mayo próximo, de diez á doce de su mañana, ante los señores Alcalde, Síndico y Escribano de los respectivos pueblos en que radican las fincas y los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la subalterna de Navalcarnero, sita en Navas del Rey, todos los dias no feriados, de doce á tres de su tarde.

**SUBASTA PARA EL 16 DE MAYO.**

**Aldea del Fresno.**

Cincuenta y ocho fanegas, seis celemines tierra, perteneció á la fábrica de la iglesia, su tipo 320 rs.

**Villa del Prado.**

Quince fanegas tierra, que contiene algun viñedo y perteneció al Estado, su tipo 400 rs.

Una fanega de tierra con cepas, y un huerto, perteneció al curato, su tipo 32 rs.

**Villamantilla.**

Fanega y media de tierra procedente de la iglesia, su tipo 30 rs.

**Pozuelo de Alarcon.**

Veintiseis fanegas tierra, su tipo 203 rs. Diez fanegas, seis celemines, pertenecieron á la cofradía sacramental, su tipo 66 rs.

**Majadahonda.**

Ciento diez fanegas tierra, pertenecieron

á la capellanía de Soto Cameros, secano, tipo 380 rs.

Veintiseis fanegas id. en Oliva, Cabezas Malilla y Camorrillo, su tipo 30 rs.

Cincuenta y siete fanegas tierra, pertenecieron á la iglesia de Pozuelo y Majadahonda, tipo 200 rs.

Treinta y cinco fanegas, cinco celemines, secano, procedente de la capellanía de Cañizares, su tipo 180 rs.

**Arauca.**

Cuarenta y una fanegas, cinco celemines, secano, procedentes de la capellanía de Alfonso Martin, su tipo 388 rs.

**Villanueva de Perales.**

Cincuenta y siete fanegas tierra secano, pertenecieron á las capellanías de Mediano, Soledad y Sacramentos, tipo 400 rs.

Cincuenta y dos fanegas id., pertenecieron á las mismas corporaciones, su tipo es el de 446 rs.

**Sevilla la Nueva.**

Cincuenta y siete fanegas, con 24 olivos y algun viñedo, de varias corporaciones, su tipo 320 rs.

Veinte fanegas id., pertenecieron á los Carmelitas Descalzos de Madrid, tipo 120 reales.

Veinte y una id., procedentes de los Mercenarios de Madrid y calcline Elocia, su tipo 160 rs.

Cuyas fincas, segun queda espresado, se subastan el dia 16 de mayo próximo, de diez á doce de su mañana, ante los Alcaldes, Síndicos y Escribanos de los pueblos respectivos, y los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en dicha subalterna.

Madrid 29 de abril de 1858.—P. O.—Joaquin Ulloa.

**COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Se hallan vacantes las escuelas de primera enseñanza de los pueblos de esta provincia que se espresan á continuacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la Secretaría de esta comision, establecida en el piso principal de la casa núm. 6 de la calle del Luzon. Madrid 26 de abril de 1858.—Vicente Cuadrapani, Secretario.

**Escuela de niños.**

Manjiron (incompleta).—Su dotacion 2,000 reales anuales y retribuciones.

**Escuelas de niñas.**

Lozoya.—Su dotacion 1,700 rs. anuales y casa.

Villaverde.—Su dotacion 1825 rs. anuales, casa y retribuciones.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Collado Mediano.**

Se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento constitucional de esta villa, por término de cuatro dias el repartimiento adicional de los 1965 reales que han correspondido á la misma por el recargo de los 50.000,000 de reales sobre la contribucion territorial del presente año, á fin de que los sujetos comprendidos en él puedan enterarse y reclamar de agravios si los tuvieren; en inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Igualmente se halla de manifiesto el del 50 por 100 sobre la contribucion de consumos por el mismo término y en la misma secretaria, á fin de que los comprendidos en él se enteren y reclamen lo que crean oportuno.

**Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.**

El Ayuntamiento de la ciudad de Alcalá

de Henares, previa autorizacion superior, saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos de las dehesas pertenecientes á los propios de la misma ciudad, que á continuacion se espresan, sitas en el término jurisdiccional de ella, por el tiempo, cantidad, y para el número de cabezas y clase de ganado de que se hará mencion, habiendo señalado para sus remates el domingo 30 del próximo mes de mayo, desde las hora de las once de su mañana en la Casa consistorial, ante el Ayuntamiento, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la corporacion.

**Soto de la Ciudad.**

El arriendo será por un año, contado desde 1.º de abril de 1858 á fin de marzo de 1859, para su disfrute solo por ganado lanar, bajo la cantidad menor admisible en subasta de 13,042 rs. vn.

**Dehesa del Barranco del Lobo.**

Los arriendos de las tres suertes de esta dehesa serán por un año, contado desde 1.º de mayo de 1858 á fin de abril de 1859, en la forma siguiente:

La 1.ª suerte para 600 cabezas de ganado lanar, en 5,117 rs. La 2.ª id. para igual número de cabezas de id. id., en 5,043 rs. La 3.ª id. para el mismo número de cabezas y clase, en 5,263 rs.

**Dehesa de la Albea.**

Los arriendos de las dos suertes de esta dehesa serán por un año, contado desde 1.º de mayo de 1858 á fin de abril de 1859, en los términos siguientes:

La 1.ª suerte para 500 cabezas de ganado lanar, en 4,573 rs. y la 2.ª id. para 400 cabezas de id. id., en 4,324 rs.

**Cuatro primeros cuarteles de los barrancos del otro lado del Puente de Zulema.**

Estos arriendos son desde 1.º de mayo del corriente año á fin de abril de 1859, en los términos que son á saber:

Primer cuartel, para 400 cabezas lanares ó una res vacuna por cada 10 lanares en 3,148 reales. Segundo id. para 600 cabezas lanares, ó una res vacuna por cada 10 lanares, en 4,662 reales; Tercero id. para 600 cabezas lanares, ó una res vacuna por cada 10 lanares, en 4,551 reales.

Cuarto id. para 800 cabezas lanares, ó una res vacuna por cada 10 lanares, en 4,332 rs.

**Quinto cuartel de dichos barrancos.**

Los pastos de este cuartel se arriendan por un año, contado desde el dia 24 de junio de 1858, á 23 del mismo mes de 1859, para su disfrute por 400 cabezas lanares ó una res vacuna por cada 10 de aquellas, en 2,904 reales.

**Dehesa de las Majadillas.**

Los pastos de esta dehesa se arriendan por un año, contado desde 24 de junio del actual, á 23 del mismo mes de 1859, para 700 cabezas lanares, ó una res vacuna por cada 10 diez cabezas de aquellas, por la cantidad menor admisible de 4,103 rs.

**Dehesa de la Barca ó Castillojo.**

Los pastos de esta dehesa se arriendan por un año, contado desde 24 de junio del corriente, á 23 del propio mes de 1859, para 400 cabezas lanares ó una res vacuna por cada 10 cabezas de aquellas, por la cantidad de 1,857 rs.

**Prado de Villamalea.**

Los pastos de este prado se arriendan para el mismo año que los de la dehesa anterior, para 200 cabezas lanares, en cantidad de 1,375 rs.

**Dehesa del Batán.**

Los pastos de esta dehesa se arriendan por tiempo, desde 24 de junio de 1858, á fin de febrero de 1859, para 400 cabezas lanares, en 3,989 rs.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á fin de que concurran licitadores, se publica en el número 1332 del *Boletín* de Madrid de 12 de abril de 1858.—El Alcalde accidental, presidente, Joaquín



**Alcaldía constitucional de Guadalajara.**  
 Se halla concluido y está de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de esta villa por término de cuatro días el repartimiento adicional de 14,591 rs. que ha correspondido á la misma por el recargo de los 50,000,000 sobre la contribucion territorial, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrejon de Ardoz 23 de abril de 1858.  
 —Eustasio Lopez.

**Alcaldía constitucional de Oquendo.**  
 Con superior permiso se subastan en la villa de Oquendo y sus cascos consistoriales por término de tres años, el arrendamiento del tejado de las propiedades agregadas Perales de Milla, y para su remate está señalado el día 9 del próximo mayo, de doce á dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Oquendo 26 de abril de 1858.—D. O.—  
 El T. A. Eduardo Tolp.

**Alcaldía constitucional de San Martín de Valdeiglesias.**  
 El repartimiento adicional de la cantidad que ha cabido á este pueblo por recargo de los 50 millones que ha sufrido el cupo general de la contribucion de inmuebles, está concluido, y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento, por término de cuatro días, para oír las reclamaciones de los comprendidos en él, y pasado no serán admitidas.

San Martín de Valdeiglesias 27 de abril de 1858.—El Alcalde constitucional, Marcelo Becerra.

**Alcaldía constitucional de Torrejon de Ardoz.**  
 Se halla concluido y está de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de esta villa por término de cuatro días el repartimiento adicional de 14,591 rs. que ha correspondido á la misma por el recargo de los 50,000,000 sobre la contribucion territorial, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrejon de Ardoz 23 de abril de 1858.  
 —Eustasio Lopez.

**Alcaldía constitucional de Alcobendas.**  
 Se halla concluido y está de manifiesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento durante cuatro días el repartimiento formado por el mismo de la cuota que le ha correspondido por el aumento de los cincuenta millones que ha sufrido la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para que los sujetos en él comprendidos se enteren de sus cuotas y reclamen de agravio si les pareciere, pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcobendas 28 de abril de 1858.—El Alcalde constitucional, Domingo Garcia Calatrava.

**Alcaldía constitucional de Fuenlabrada.**  
 Se halla concluido y está de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de este pueblo por término de cuatro días, el repartimiento formado para pago de la cantidad que ha correspondido al mismo por el re-

cargo de los cincuenta millones sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas, y les parará el perjuicio consiguiente.

Fuenlabrada 28 de abril de 1858.—Pedro A. Peñalver, secretario.

**Alcaldía constitucional de Valverde.**  
 El repartimiento adicional á la contribucion territorial de este año, se encuentra concluido y de manifiesto en esta secretaria por término de cuatro días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y reclamar lo que crean justo; en inteligencia que trascurrido dicho tiempo no se oirá ninguna reclamacion.

Valverde 26 de abril de 1858.—El Alcalde constitucional, Pedro Elipio.

**Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.**  
 Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, por término de cuatro días, el repartimiento de los 12,727 rs. aumentados á esta villa y su agregado Sacedon de Canales por el recargo de 50 millones que ha sufrido la contribucion territorial de este año, dentro de cuyo término podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado no serán oídas, y les parará el perjuicio consiguiente.

Villaviciosa de Odon 23 de abril de 1858.—P. O.—Carlos Benito, secretario.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrada por las puertas en el día de hoy.**

2512	fanegas de trigo.
2096	arrobos de harina.
4178	libras de pan cocido.
6834	arrobos de carbon.
99	vacas que componen 43207 libras de peso.
314	carneros, que hacen 7911 libras de peso.

**Precios de articulos al por mayor y menor en este día.**

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca.	50 á 59	18 á 20
Idem de carnero.	54 á 56	17 á 21
Idem de ternera.	70 á 90	34 á 42
Idem de cordero.		17 á 18
Tocino añejo.	110 á 116	32 á 36
Jamon.	111 á 124	42 á 51
Aceite.	58 á 60	18 á 20
Vino.	34 á 42	10 á 14
Pan de dos libras.		9 á 12
Garbanzos.	30 á 46	10 á 16
Judias.	26 á 30	9 á 12
Arroz.	30 á 34	12 á 14
Lentejas.	15 á 20	6 á 7
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	50 á 56	19 á 21
Patatas.	4 á 5	á 2

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

	de 26 á	28	rs. vn.
Cebada.			
Algarrobas.	de 36 á	00	rs. vn.

  

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
92.	43
56.	46
82.	48
98.	49
188.	50
125.	51
223.	52
182.	53
259.	54
40.	55

**BOLSA.**  
 Cotizacion del 29 de abril de 1858 á las tres de la tarde.

**EFFECTOS PUBLICOS.**

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-30 c.  
 Idem diferido id. publicado, 27-20.  
 Inscripciones de id. diferido, 29-25.  
 Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 30-60 d.  
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado 16-90.  
 Idem de segunda, publicado, 9 d.  
 Idem del personal, publicado, 9 75.  
 Acciones de Carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 86.  
 Idem de 2,000 id., id., 88-50 d.  
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 92-25 d.  
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 id., 89-50.  
 Acciones del Canal de Isabel II 8. por 100 anual, id., 106.  
 Idem del Banco de España, no publicado, 154-50.  
 Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 45-50 d.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias, 50-5 p.  
 Paris á 8 dias vista, 5-19 p.

**Plazas del reino.**

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1¼ p.	
Alicante.		3¼ p.
Almeria.	par.	
Avila.		
Badajoz.	par d.	
Barcelona.		1 d.
Bilbao.		1
Burgos.		1¼ p.
Cáceres.		1¼ d.
Cádiz.		5¼ p.
Castellon.		
Ciudad Real.		
Córdoba.	par.	
Coruña.	1¼.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	3¼	
Guadalajara.	1¼.	
Huelva.		1¼.
Huesca.		
Jaen.	3¼ p.	
Leon.	1¼ p.	
Lérida.		
Logroño.	1¼ p.	
Lugo.	1¼.	
Málaga.		1¼ p.
Murcia.	par.	
Orense.	3¼.	
Oviedo.		3¼ d.
Palencia.	1¼.	
Pamplona.		1¼ p.
Pontevedra.	3¼ p.	
Salamanca.	1¼	
San Sebastian.		3¼ d.
Santander.		3¼ p.
Santiago.	1¼ p.	
Segovia.	3¼ p.	
Sevilla.		1¼ p.
Soria.	3¼.	
Tarragona.		1¼ d.
Teruel.		
Toledo.	3¼.	
Valencia.		3¼ p.
Valladolid.	1¼.	
Vitoria.		1¼ d.
Zamora.	3¼ p.	
Zaragoza.		1¼.

**BOLSAS ESTRANJERAS.**

Amberes 23 de abril.—Diferida, 25 7¼ dinero.—Interior, 37 3¼.

Amsterdam 23 de abril.—Diferida, 26 1¼.  
 1¼.—Interior, 37 1¼.  
 Bruselas 24 de abril.—Diferida, 25 3¼ papel.

Francfort 23 de abril.—Diferida, 26 1¼.  
 —Interior, 37 3¼.

Madrid 29 de abril de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

No habiendo tenido efecto contrato alguno de las yerbas de primavera de la dehesa de Milla, sita en término de Villanueva de Perales, partido de Navalcarnero, distante seis leguas de esta corte, se repite el anuncio de su arrendamiento para que quien guste contratarlo pueda presentarse á verificarlo en casa de don Saturnino de Zurbano y Espino, calle de Toledo, núm. 53, cuarto segundo de la escalera de la derecha, donde se halla el pliego de condiciones.

**SUBASTA DE PINOS.**

Se subastan en pública licitacion en la ciudad de Cuenca 5,800 pinos de las clases siguientes:

- 580 de medias varas.
- 760 de pie y cuarto.
- 2460 de tercia.
- 2000 de sesma.

Total. . . . . 5800

Cuya corta se verificará por entresaca en la dehesa titulada de Cotillas, inmediata á dicha ciudad de Cuenca, propia del escelsimo señor marqués de Valmediano, Ariza y Estepa.

Las personas que gusten interesarse en esta subasta se presentarán por sí, ó por medio de sus representantes, en la casa del Administrador del mismo Excmo. señor marqués en la espresada ciudad de Cuenca, don Diego Rivadulla, el día 28 de mayo del corriente año, desde las doce de la mañana á las dos de su tarde, en cuyo hora tendrá lugar el remate, y en la que se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones.

Tambien se informará sobre dichas condiciones y cuanto se desee saber acerca de esta subasta en la contaduría de S. E., en Madrid, plazuela de las Cortes, núm. 5, en la que se admitirán igualmente proposiciones á los que gusten interesarse en la referida subasta.

**FONDA DE LA EUROPA,**

Calle de Peregrinos, núm. 4.

Este establecimiento, por efecto del derribo de las fincas de la Puerta del Sol, se ha trasladado al núm. 24 de la misma calle.

**COMPRA DE ESCRIBANIAS.**

Los propietarios de escribanias que quieran enagenarlas, podrán hacerlo con ventaja, siempre que den sus avisos al editor del Boletín Oficial, con nota de los títulos de propiedad.